

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 23/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2022-00599-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSA ANGELA RAMOS PARADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO...	
2	41001-33-33-006-2016-00131-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EYDER IVAN PERDOMO, ANDREA CASTRO OTECA, MARIA ELCY PERDOMO CASTRO, LUZ MARINA PERDOMO CASTRO, MARIA ESCILDA YONDA VARGAS, MANUEL CRUZ PERDOMO, LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO, RAMIRO LECTAMO GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto resuelve corrección providencia	MSHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo tercero de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, el cual quedará así: . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma...	
3	41001-33-33-006-2019-00348-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YURI LORENA VARGAS PERDOMO, JUAN GILBERTO VARGAS PERDOMO, MARIA LILIA PERDOMO, SANDRA YALILE VARGAS PERDOMO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC11 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	
4	41001-33-33-006-2022-00205-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	

5	41001-33-33-006-2022-00361-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FELIAX MARIA DIAZ MATTA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	
6	41001-33-33-006-2022-00406-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCY JANETH PENAGOS CHINDICUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó a las pretens...	
7	41001-33-33-006-2022-00414-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELIANA MARCELA SOTO ROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó a las pretens...	
8	41001-33-33-006-2022-00420-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE HOLMES OCHOA CHANTRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó a las pretens...	
9	41001-33-33-006-2022-00450-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 6 de octubre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones ...	
10	41001-33-33-006-2022-00465-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADIELA ARAUJO ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensio...	

11	41001-33-33-006-2022-00501-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
12	41001-33-33-006-2022-00525-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR EMILSE HERNANDEZ LOZANO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	
13	41001-33-33-006-2022-00577-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS FERNANDO CIFUENTES PERDOMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
14	41001-33-33-006-2022-00604-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA CECILIA MORENO MARTINEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
15	41001-33-33-006-2023-00011-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONIDAS PARRA RUIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve corrección providencia	MSHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo primero de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual quedará así: PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto configurado el día 4 de noviembre de 2...	
16	41001-33-33-006-2023-00084-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOINER DUVAN NIETO DORADO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	

17	41001-33-33-006-2023-00089-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OMAR LEANDRO PEREZ CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	
18	41001-33-33-006-2023-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A , TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, DECRETA PRUEBA DE OFICIO, FIJA LITIGIO. ...	
19	41001-33-33-006-2023-00138-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHANNA DEL SOCORRO MOSQUERA JIMENEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	
20	41001-33-33-006-2023-00143-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE YAMID CORREA GUARAÑITA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	
21	41001-33-33-006-2023-00148-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO CHARRY RINCON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto Ordena Requerir	MSHPRIMERO: ORDENAR al demandante RICARDO CHARRY RINCÓN para que en el término de quince 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, promueva la notificación del auto admisorio de...	
22	41001-33-33-006-2023-00167-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRS FELIPE LOZANO LOZANO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	

23	41001-33-33-006-2023-00179-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN PABLO ROSERO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto resuelve	WNR- SENTENCIA ANTICIPADA...	
24	41001-33-33-006-2023-00268-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	RAFAEL PEÑA PINO, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO contra la UNIDAD DE GES...	
25	41001-33-33-006-2023-00277-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	ESHPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado electr...	
26	41001-33-33-006-2023-00294-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LAUDA CHACON CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por LAUDA CHACON CHACON contra la NACIÓN MINISTERIO DE E...	
27	41001-33-33-006-2023-00295-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR contra la NACIÓNMINIS...	

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00295 00
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora arrió una constancia de no conciliación² que no corresponde al demandante ni al acto administrativo demandado, no obstante, como el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 CPACA, establece que la conciliación prejudicial en asuntos laborales es facultativa, no se realizará tal exigencia en el sub-lite.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 CPACA, arrime copia del acto administrativo demandado denominado “...Acto administrativo Bogotá mayo 31 del 2023 respuesta al derecho de petición Nro. 910208 enviado el 09 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas...”³

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#)

² [Índice 3 archivo 4 Samaj](#), pp. 15-19

³ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 2



- a) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 CPACA, arrime copia del acto administrativo demandado denominado “...Acto administrativo Bogotá mayo 31 del 2023 respuesta al derecho de petición Nro. 910208 enviado el 09 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas...”⁴

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** con tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 2

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 1-2, 20-25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00227 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00277 00
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR ZUÑIGA CAQUIMBO
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Se rechaza demanda por no subsanar.

2. Consideraciones

Mediante providencia de 30 de octubre de 2023¹, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que procediera a la subsanación de la misma; no obstante, según constancia secretarial² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 9 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00294 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LAUDA CHACON CHACON
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00294 00



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda¹.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: lauda0517@hotmail.es

Apoderado demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LAUDA CHACON CHACON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00294 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** con tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 20-22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00268 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00268 00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO
DEMANDADO: UGPP y RAFAEL PEÑA PINO



CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: josearveyalarcon2014@gmail.com y gestionlegalhuila@gmail.com
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO** contra **la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y el señor **RAFAEL PEÑA PINO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 8 archivos 7 y 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00268 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. ORDENAR a la parte actora efectuar la notificación personal del señor **RAFAEL PEÑA PINO**, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA, 291 y 292 del Código General del Proceso. Para el efecto se le entregará copia de la demanda, los anexos, así como de la presente providencia.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ**, con tarjeta profesional No. 119.733 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 7 archivo 8 Samai](#), p. 27-28



Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00148 00
DEMANDANTE: RICARDO CHARRY RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Requerimiento demandante so pena de desistimiento tácito.

2. Consideraciones

Según informe secretarial fechado el 3 de noviembre hogaño¹, ingresa el expediente al Despacho para resolver la procedencia de fijar fecha de audiencia inicial o acudir a la sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 179, 180 y 182 A CPACA.

No obstante, en el auto admisorio² además de tener como demandados al Ministerio de Educación y el Municipio de Neiva, se dispuso la vinculación como litisconsorcio facultativo del señor Miguel Mauricio Ríos Lozano, requiriéndose a los extremos procesales para que informaran sus datos de localización y, a la parte actora, efectuar su notificación conforme el artículo 200 CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP.

Así las cosas, revisado el expediente no se avizora el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad judicial, especialmente, del agotamiento del trámite notificadorio del vinculado, el cual se impuso a cargo de la **parte demandante**.

En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en el artículo 178 del CPACA y habiendo transcurrido un plazo de 30 días³ sin que se hubiere realizado el acto de notificación de Miguel Mauricio Ríos Lozano para dar continuidad al trámite procesal, se ordenará **al demandante** cumplirlo dentro del término 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ [Índice 13 Samai](#)

² [Índice 4 Samai](#)

³ Contados a partir del 15/08/2023, fecha de notificación por estado del auto admisorio



R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandante **RICARDO CHARRY RINCÓN** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, promueva la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO**, so pena de desistimiento de la solicitud, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA LILIA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00348 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 26 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 056, archivo 16](#)
² SAMAI [índice 058, archivo 19](#)
³ SAMAI [índice 059, archivo 20](#)



Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00131 00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS



1. Asunto

Resuelve solicitud de corrección de sentencia¹.

2. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia², confirmada en decisión del 20 de junio de 2019³, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son extracontractual, patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, por la injusta privación de la libertad de la que fue objeto el señor LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO, conforme lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación en un 70% de los perjuicios y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en un 30%, a pagar a cada una y con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios así:

Perjuicios morales:

LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO (victima directa)	50 smlmv
MANUEL CRUZ PERDOMO YUCUE (padre)	50 smlmv
ANDREA CASTRO OTECA (madre)	50 smlmv
EYDER IVAN PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
DARWIN YULIAN PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
ERLY JEFREY PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
JAIDER DUVIAN PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
MARÍA ELCY PERDOMO CASTRO (hermana)	25 smlmv
LUZ MARINA PERDOMO CASTRO (hermana)	25 smlmv
ROSA ELVIRA PERDOMO CASTRO (hermana)	25 smlmv

Perjuicios materiales:

LUIS ERNESTO PERDOMO CASTO por concepto de lucro cesante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.700.044).

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

(...).”

El 25 de octubre de 2023⁴, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del nombre del demandante LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO, escrito en forma incorrecta en el reconocimiento de perjuicios materiales de la sentencia de primera instancia⁵.

¹ [Índice 72 Samai](#)
² Folios 167-174 C.1
³ Folios 24-42 C. Tribunal
⁴ [Índice 72 archivo 19 Samai](#)
⁵ [Índice 72 Samai](#)



3. Consideraciones

El artículo 286 CGP, al cual se acude por autorización del artículo 306 CPACA, establece que la corrección de providencias se presenta cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...” o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, ...” y; puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte.

Bajo dichos derroteros, revisada la solicitud del apoderado actor, encuentra este Despacho que le asiste razón frente al yerro del resolutivo tercero de la sentencia, pues, se señaló “LUIS ERNESTO PERDOMO CASTO” cuando en realidad es LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO.

En consecuencia, se corregirá la decisión en dichos términos.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo tercero de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación en un 70% de los perjuicios y a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en un 30%, a pagar a cada una y con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios así:

Perjuicios morales:

LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO (víctima directa)	50 smlmv
MANUEL CRUZ PERDOMO YUCUE (padre)	50 smlmv
ANDREA CASTRO OTECA (madre)	50 smlmv
EYDER IVAN PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
DARWIN YULIAN PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
ERLY JEFREY PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
JAIDER DUVIAN PERDOMO YONDA (hijo)	50 smlmv
MARÍA ELCY PERDOMO CASTRO (hermana)	25 smlmv
LUZ MARINA PERDOMO CASTRO (hermana)	25 smlmv
ROSA ELVIRA PERDOMO CASTRO (hermana)	25 smlmv

Perjuicios materiales:

LUIS ERNESTO PERDOMO CASTRO por concepto de lucro cesante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.700.044).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00450 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de octubre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 6 de octubre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 022, archivo 36](#)
² SAMAI [índice 024, archivo 39](#)
³ SAMAI [índice 025, archivo 40](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00465 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ADIELA ARAUJO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00465 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 29 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 028, archivo 36](#)
² SAMAI [índice 031, archivo 41](#)
³ SAMAI [índice 032, archivo 42](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00406 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FRANCY JANETH PENAGOS CHINDICUE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00406 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 026, archivo 41](#)
² SAMAI [índice 028, archivo 44](#)
³ SAMAI [índice 029, archivo 45](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00414 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA SOTO ROA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00414 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 027, archivo 43](#)
² SAMAI [índice 029, archivo 46](#)
³ SAMAI [índice 030, archivo 47](#)



Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00011 00
DEMANDANTE: LEONIDAS PARRA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Resuelve solicitud de corrección de sentencia.

2. Antecedentes

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto configurado el día 4 de noviembre de 2022, por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Departamento del Huila, el 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: En firme la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital SAMAI.”

Dentro del término de ejecutoria², la apoderada del ente territorial solicita la corrección del resolutivo primero de la decisión, para que se remplace el Departamento del Huila por el Municipio de Neiva, éste último donde el demandante presta sus servicios³.

3. Consideraciones

El artículo 286 CGP, al cual se acude por autorización del artículo 306 CPACA, establece que la corrección de providencias se presenta cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...” o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, ...” y; puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte.

Bajo dichos derroteros, revisada la solicitud de la apoderada del Municipio de Neiva, encuentra este Despacho que le asiste razón frente al yerro del resolutivo primero de la sentencia, pues, se señaló “DEPARTAMENTO DEL HUILA” cuando en realidad es MUNICIPIO DE NEIVA.

En consecuencia, se corregirá la decisión en dichos términos.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo primero de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 34 Samai](#)

³ [Índice 32 Samai](#)



“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto configurado el día 4 de noviembre de 2022, por la falta de respuesta a la petición presentada ante el Municipio de Neiva, el 3 de agosto de 2022.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00420 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSÉ HOMES OCHOA CHANTRE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00420 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 029, archivo 56](#)
² SAMAI [índice 031, archivo 59](#)
³ SAMAI [índice 032, archivo 60](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00205 00

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS ADÁN BENÍTEZ HERMIDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – INSTITUTO DE
TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00205 00



1. ASUNTO

Se concede recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

El 25 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 044, archivo 74](#)
² SAMAI [índice 048, archivo 79](#)
³ SAMAI [índice 049, archivo 80](#)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA RAMOS PARADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00599-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00028, samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso la prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado y la innominada (índice 00027, samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA RAMOS PARADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00599-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

En el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado, y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales y salariales.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA RAMOS PARADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00599-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Por ese motivo, el despacho considera que es procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, pues la controversia es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de los cuales, le negaron al demandante el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si se configuró el acto ficto negativo al omitirse resolver el recurso de apelación interpuesto el 20 de septiembre de 2022, y si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales), del 10 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2020, y hasta que por razón del cargo tenga derecho, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, auscultar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional el artículo 8º del Decreto 874 de 2012, el artículo 8 del Decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del Decreto 194 de 2014; al limitar el carácter salarial de la prima especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

DEMANDANTE: ROSA ÁNGELA RAMOS PARADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00599-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y ,como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	csandovalc.at@gmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200599004100133
ONEDRIVE	41001333300320220059900

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56adf00d05d024f2dcc967b0a01c474535e19eb9f1219d35c196f14dc3b0a7**

Documento generado en 22/11/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX MARÍA DÍAZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00361-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (documento 015, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 013, expediente digitalizado)

b.-De la sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: FELIX MARÍA DIAZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220036100
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: FELIX MARÍA DÍAZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220036100
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

De esta forma, el despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los emolumentos que han sido cancelados a favor del actor, desde el 1° de enero de 2013.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el informe de emolumentos devengados del empleado y/o funcionario: FELIX MARÍA DÍAZ MATTA identificado con C.C No. 12.117.615, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

d.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter

DEMANDANTE: FELIX MARÍA DIAZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220036100
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante (carlqr@hotmail.com)**, el informe de emolumentos devengados del empleado y/o funcionario: FELIX MARÍA DÍAZ MATTA identificado con C.C No. 12.117.615, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico:
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

FELIX MARÍA DIAZ MATT

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

41001333300620220036100

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
Onedrive	41001333300620220036100 - CONJUEZ

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978c35199d621bb7299504b97a74b3b8a77acc80f380903e5a84575da67144fa

Documento generado en 22/11/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00501-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00019, samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica (índice 00018, samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00501-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00501-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

"se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante" (f. 16, índice 18, samai).

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10², 173³ del CGP, y 175 de la Ley 1437 de 2011 (parágrafo 1º); no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la contestación de la demanda, se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que está vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el decreto 382 de 2013.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00501-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1º de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1º del decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la T.P. 219.167 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erick.bluhum@fiscalia.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-006-2022-00501-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com – abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202200501004100133
ONE DRIVE	41001333300620220050100 - CONJUEZ

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790b70bfc8da678b0627c47c42ef067e3fc6d9e91d807d334b3d1595941504bc

Documento generado en 22/11/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2022-00525-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (documento 016, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 014, expediente digitalizado)

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220052500
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito para dar trámite de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220052500
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

De esta forma, el despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los emolumentos que han sido cancelados a favor de la actora.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el informe de emolumentos devengados por la empleada y/o funcionaria: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO identificada con C.C No. 26.433.819, desde el 3 de enero de 2022 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

d.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 3 de enero de 2022, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220052500
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante** (carlqr@hotmail.com), el informe de emolumentos devengados de la empleada y/o funcionaria: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO identificada con C.C No. 26.433.819, desde el 3 de enero de 2022 hasta la fecha

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: FLOR EMILSE HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620220052500
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico:
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	prociudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
Onedrive	41001333300620220052500 - CONJUEZ

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fc012f3dede1e190d184105a018ca7bd67f72ae0a6421541432a5a96c63c0c7a**
Documento generado en 22/11/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CIFUENTES PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00577-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00021, samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación guardó silencio dentro del término que tenía para contestar la demanda.

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CIFUENTES PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00577-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales y salariales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada, pues el asunto es de puro

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CIFUENTES PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-006-2022-00577-00
PROVIDENCIA:	DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandante, en el *sub examine* se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como fue solicitado en la pretensión de restablecimiento del derecho.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

LUIS FERNANDO CIFUENTES PERDOMO

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001-33-33-006-2022-00577-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

(Firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co -
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202200577004100133
ONE DRIVE	41001333300620220057700 - CONJUEZ

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d2690a449681b4cc052263e44bc90a7e67fb77489b7f366bc245ed3378c629

Documento generado en 22/11/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00604-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00013, samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: inexistencia de la obligación, *cobro de lo no debido, la innominada y la subsidiaria de prescripción* (índice 00011, samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: OLGA CECILIA MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00604-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: OLGA CECILIA MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00604-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine* se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

De manera previa establecer cuál es el decreto aplicable a la situación de la actora en cuanto a la bonificación judicial y acto seguido, determinar si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y ,como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico:
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

OLGA CECILIA MORENO MARTÍNEZ

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

41001-33-33-006-2022-00604-00

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	prociudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202200604004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc6d2ecd0e9ed40bc43d4289ac9cd162c23cc834d32494cbf517e7f009dbf9d9
Documento generado en 22/11/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOINER DUVAN NIETO DORADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00084-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (documento 010, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 008, expediente digitalizado).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

DEMANDANTE: YOINER DUVAN NIETO DORADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230008400
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que es procedente dar trámite y proferir

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: YOINER DUVAN NIETO DORADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230008400
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2015, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

DEMANDANTE: YOINER DUVAN NIETO DORADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230008400
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	SAMAI Proceso Judicial consejodeestado.gov.co
Onedrive	41001333300620230008400

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e0ca0d2871d45a2e7073e941cdd87b7467b115d1e893d884a30f196f080ce**
Documento generado en 22/11/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00089-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (documento 010, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 008, expediente digitalizado)

b.-De la sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230008900
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230008900
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

De esta forma, el despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer la fecha de radicación de la reclamación administrativa; así como del recurso de apelación que se interpuso contra el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos de la reclamación administrativa y del recurso de apelación relacionada con la bonificación judicial deprecada por el empleado y/o funcionario: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO identificado con C.C No. 1.075.229.316.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

d.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2022, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

DEMANDANTE: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230008900
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante** (quinterogilconsultores@gmail.com), la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos de la reclamación administrativa y del recurso de apelación relacionada con la bonificación judicial deprecada por el empleado y/o funcionario: OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO identificado con C.C No. 1.075.229.316.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE:OMAR LEANDRO PÉREZ CASTRO

DEMANDADO:NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

RADICACIÓN:41001333300620230008900

PROVIDENCIA:DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico:
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
Onedrive	41001333300620230008900

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb2c279530fc72e8ffa758ddc3488032d182d056f152ac82c5b531a5da8b14**

Documento generado en 22/11/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00099-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023 (índice 00012, samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso: prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado y la innominada (índice 00011, samai).

b.-De la sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00099-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

En el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado, y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales y salariales.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00099-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Por ese motivo, el despacho considera que es procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, pues la controversia es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva de prescripción.

Las pruebas documentales allegadas por las partes, se incorporarán al proceso y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Ello, en la medida que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

En ese orden, el despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer el tiempo en que viene devengado la prima especial, conforme a la pretensión de restablecimiento del derecho; es decir, a partir del 12 de agosto de 2010.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación-Rama Judicial** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados por el funcionario: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS identificado con C.C 7.702.719, desde el 12 de agosto de 2010 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

d.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine* se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de los cuales, le negaron al demandante el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00099-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

En particular, establecer si se configuró el acto ficto negativo al omitirse resolver el recurso de apelación interpuesto el 6 de abril de 2017, y si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales² ; así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social que de ello resulte, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, auscultar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional el artículo 8º del Decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del Decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del Decreto 194 de 2014; y el artículo 1º del Decreto 1257 de 2015, el artículo 1º del Decreto 245 de 2016 al limitar el carácter salarial de la prima especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la **parte demandante** (leotor976@hotmail.com), certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados por el funcionario: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS identificado con C.C 7.702.719, desde el 12 de agosto de 2010 hasta la fecha.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la parte demandada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8º del

² “desde el 12 de agosto de 2010 hasta el 09 de septiembre de 2010, desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014, desde el 18 de junio de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014, desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, y desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2016, y en adelante”.

DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00099-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	leotor976@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300099004100133
ONEDRIVE	41001333300620230009900

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5530bbfc4f8a3fb4030bc35c5cdd1a0aa2c8f59cea8afa817b14ac5358ccd**

Documento generado en 22/11/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA DEL SOCORRO MOSQUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00138-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 30 de octubre de 2023 (documento 012, expediente digitalizado), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como argumentos de defensa y exceptivas propuso: *prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4º de la ley 4ª de 1992 y falta de causa para pedir frente al artículo 15 de la Ley 4 de 1992* (documento 010, expediente digitalizado).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

DEMANDANTE: JOHANNA DEL SOCORRO MOSQUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230013800
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JOHANNA DEL SOCORRO MOSQUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230013800
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

En el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, (como una adición al salario devengado), y su incidencia en la liquidación de los salarios y prestaciones sociales en los periodos que la demandante se ha desempeñado como fiscal.

Por ese motivo, es procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada prevista en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. De ahí, que su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad del acto acusado, a través del cual, le negaron a la actora la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar a que se reconozca y pague a favor de la demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, en los períodos que se ha desempeñado como fiscal.

d.-Renuncia poder y reconocimiento de personería apoderada parte actora.

Por reunir los requisitos de ley, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Fredy Gualy Castro (documento 006, expediente digitalizado).

DEMANDANTE: JOHANNA DEL SOCORRO MOSQUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230013800
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

A su vez, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Quimberly Ninoska Trujillo Lugo, identificada con CC. 1.134.034.049 de Neiva y portadora de la T.P. 191.608 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora, cuyo correo para notificaciones es quinterogilconsultores@gmail.com, conforme al poder aportado al proceso (documento 007, expediente digitalizado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VANESA PATRICIA DIAZ TORRES, identificada con la C.C. No. 57.297.615, portadora de la T.P. 169.167 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Aceptar la renuncia al poder allegada por JHON FREDY GUALY CASTRO, conforme al memorial aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada QUIMBERLY NINOSKA TRUJILLO LUGO, identificada con CC. 1.134.034.049 de Neiva y portadora de la T.P. 191.608 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora, cuyo correo para notificaciones es quinterogilconsultores@gmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

JOHANNA DEL SOCORRO MOSQUERA JIMÉNEZ

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001333300620230013800

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be3710c9c6778fa426470e3a446638f504839b3820ba9927471b2127d316e29
Documento generado en 22/11/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ YAMID CORREA GUAÑARITA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00143-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 30 de octubre de 2023 (documento 008, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 007, expediente digitalizado).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

DEMANDANTE: JOSÉ YAMID CORREA GUAÑARITA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230014300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que es procedente dar trámite y proferir

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JOSÉ YAMID CORREA GUAÑARITA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230014300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si se configuró, el acto ficto negativo al omitirse resolver el recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2023, y si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 3 de febrero de 2020, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

JOSÉ YAMID CORREA GUAÑARITA

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

41001333300620230014300

DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b08289cf40025a0d4faa9ddf0b4e48df138433186cf872a98e3292e463a52c5
Documento generado en 22/11/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00167-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 30 de octubre de 2023 (documento 009, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 007, expediente digitalizado).

b.-De la sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230016700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, el despacho considera que existe mérito para dar trámite de sentencia anticipada; habida cuenta que el presente asunto es de puro derecho.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230016700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba y la exceptiva mixta de prescripción.

Como las pruebas son eminentemente documentales, se incorporarán al proceso y se les asignará el valor que legalmente corresponda. Máxime, si se tiene en cuenta que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

De esta forma, el despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los periodos laborados y los emolumentos que han sido cancelados a favor del actor.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el informe de emolumentos devengados por el empleado y/o funcionario: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO identificado con C.C No. 1.075.237.569, desde el 11 de enero de 2022 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

d.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 11 de enero de 2022, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230016700
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **de la parte demandante (qyrasesores@gmail.com)**, el informe de emolumentos devengados por el empleado y/o funcionario: ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO identificado con C.C No. 1.075.237.569, desde el 11 de enero de 2020 hasta la fecha.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación- Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8º del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:ANDRÉS FELIPE LOZANO LOZANO

DEMANDADO:NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ

RADICACIÓN:41001333300620230016700

PROVIDENCIA:DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
OneDrive	41001333300620230016700

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6400a8e82d2812ceb4aeba19bd95145d2697da245183285f3127703fc78e5**

Documento generado en 22/11/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333006-2023-00179-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 30 de octubre de 2023 (documento 008, expediente digitalizado), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (documento 007, expediente digitalizado)

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

DEMANDANTE: JUAN PABLO ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230017900
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JUAN PABLO ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230017900
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada, pues el asunto es de puro derecho y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 5 de noviembre de 2019, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE: JUAN PABLO ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300620230017900
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
Onedrive	41001333300620230017900

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cbb83f5aad5ccd652508793d4803a9dd8fcc929b2cc5ae2380e8de72cfa707**
Documento generado en 22/11/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>